

DR 29 1415

Hola, muy buenas noches. De nuevo un domingo más, nos acercamos hasta ustedes para ofrecerles un programa dedicado a los temas jurídicos. Para esta noche hemos preparado los siguientes contenidos.

Empezaremos con el reglamento del Consejo de la Unión Europea relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. Este importante reglamento establece dos mecanismos de cooperación y de auxilio judicial internacional entre los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea y tiene un modelo de solicitud que facilita y agiliza el procedimiento. Analizaremos estos mecanismos y la importancia de este reglamento del Consejo Europeo con Pedro Pablo Miralles Sangel, profesor titular de Derecho Internacional Privado.

A continuación estudiaremos la carga y valoración de la prueba en el proceso penal, donde hay que tener muy en cuenta el derecho fundamental de presunción de inocencia. Para ello nos acompañará el profesor titular de Derecho Profesal Pablo Morenilla Ayar. El tercer tema será un análisis de dos contextos tan importantes como la justicia y el derecho en el pensamiento de Aristóteles, a cargo de la profesora titular de Filosofía del Derecho Ana María Marcos del Cano.

Y por último hablaremos de la pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio con la profesora de Derecho Civil Mazalena Iglesias López. Les invito a que se queden aquí con nosotros en la Revista de Derecho para compartir este tiempo de radio. Comenzamos la revista de este domingo con el primer tema que les hemos anunciado, el reglamento del Consejo de la Unión Europea relativo a la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil dentro de los estados miembros.

Vamos a conocer cómo es este reglamento y para ello contamos con la presencia de Pedro Pablo Miralles profesor titular de Derecho Internacional Privado a quien damos la bienvenida. Buenas noches. Buenas noches.

Profesor Miralles, ¿qué importancia tiene para el Derecho Internacional Privado Español este reglamento del Consejo de la Unión Europea? Yo creo que tiene una gran importancia. Realmente no es una novedad porque estamos hablando en definitiva de una materia que es ya muy antigua en el ámbito del derecho, que es la asistencia judicial internacional en el proceso civil con elemento extranjero, en definitiva en el proceso de derecho internacional privado para entendernos. Entonces, en este sentido, bueno, novedad no es porque la asistencia judicial existe desde que existe el derecho, pero sí tiene importancia en la medida en que se trata de una normativa jurídica que surge en el seno de la Unión Europea de los 15 estados miembros del Consejo de la Unión y entonces viene a hacer realidad lo que es la supresión de fronteras en el ámbito judicial y viene a hacer realidad el proceso de integración del continente, del viejo continente.

¿Y por qué quiero insistir en esto? Pues porque en definitiva hasta ahora hemos venido asistiendo a un proceso de integración en el que los aspectos económicos, mercantiles, la Europa de los mercaderes, todos hemos dicho, y yo el primero, y todavía podemos seguir diciéndolo, ¿no? Y que la integración política de verdad del continente europeo, pues que no hay voluntad para hacerla. Y aquí es donde empezamos a ver cuando se abordan los temas de derecho privado y en particular de derecho procesal, que es donde se ven los asuntos reales jurídicos de los ciudadanos, ¿no? Pues en la medida en que empieza a haber una normativa que regula estas materias, pues quiere decir que, aunque despacito, muy lentamente, se avanza en el proceso de integración. Y en este sentido, para España es pues muy importante.

España es un país todavía, todavía sigue siendo uno de los países más jóvenes dentro de la Unión Europea. Nos incorporamos en 1986, no hace tanto tiempo, a pesar de las importantes cosas que han tenido lugar desde el 86 hasta hoy. Pero, bueno, pues en este momento disfrutamos de todos los beneficios y de todas las obligaciones también que supone el ser Estado miembro de la Unión Europea, y también en el ámbito judicial y en el ámbito civil y mercantil que afecta a la vida cotidiana de todos los ciudadanos, de los 380 millones de ciudadanos que somos de la Unión Europea.

¿Y por qué se trata de un reglamento y no de un convenio internacional? ¿Qué interés jurídico tiene que sea un reglamento, profesor Miralles? Pues tiene un interés jurídico si vamos entrando más en las cuestiones específicas de la Asignatura de Derecho Internacional Privado. Tiene su importancia. Hasta ahora, toda la materia de la asistencia judicial internacional, si tenemos tiempo largo en el programa, lo podremos ver, aunque sea sumeramente, la asistencia judicial internacional se regulaba en el ámbito internacional por medio de convenios internacionales.

Aquí están los convenios de la Conferencia del ARIAL, los convenios de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, convenios bilaterales, también entre estados, pero era en el ámbito del derecho internacional convencional. Y aquí hablamos de un reglamento. ¿Qué quiere decir un reglamento? Pues que es un tipo de norma específico de la Unión Europea.

¿Y qué características tiene el reglamento dentro de lo que es el derecho de la Unión Europea? Pues que el reglamento, tal y como está aprobado y publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, tiene un alcance general para todo el territorio de la Unión. No hace falta trámites de transposición, como en las directivas. No, no, no.

Tiene alcance general y es obligatorio en todos sus elementos. Es decir, que todo el articulado del reglamento es obligatorio de forma inmediata, una vez publicado y entrado en vigor. Porque también lo veremos a lo largo de este programa.

El reglamento este, que se publicó en el Diario Oficial de 30 de junio del 2000, ha entrado en vigor este año 2001. Entonces, repito, la importancia del reglamento, y que no sea una directiva, por ejemplo, es el que tiene alcance general, es obligatorio en todos sus elementos,

en todo el articulado, y es directamente aplicable en todos y cada uno de los Estados miembros. Si fuese un convenio internacional, como algún antecedente hay, hubo, por ejemplo, en el convenio de Bruselas sobre el reconocimiento de 1968, pues había que haber esperado a todo el proceso y el goteo de ratificaciones de todos los Estados miembros, esperar a ver si en función del número de ratificaciones que va habiendo, entra en vigor en un momento u en otro.

En fin, es un proceso más tortuoso jurídicamente la entrada en vigor de un convenio internacional, aunque fuese un convenio de la Unión Europea. Mientras que al ser un reglamento, el reglamento establece que una vez publicado en el diario oficial, entrará en vigor en la fecha que en ese reglamento se establece. En el caso del reglamento del que estamos hablando, la entrada en vigor se produjo, insisto, en este año 2001.

Entonces, bueno, por eso tiene su importancia y es una gran proyección jurídica, una gran proyección jurídica en todo el territorio de la Unión, en los 15 Estados miembros, con alguna particularidad en algún Estado, pero básicamente este es el planteamiento y la diferencia y la importancia de que sea un reglamento y no un convenio internacional. Usted hablaba antes de la asistencia judicial internacional. ¿Cómo hemos de enterar la luz de este reglamento? Bien, pues hemos de comprender la asistencia judicial internacional.

En el fondo, pues como tradicionalmente y de forma inmeterada se viene haciendo, que como los propios términos indican, la asistencia judicial internacional, en definitiva, es la ayuda, el auxilio que se dan los órganos jurisdiccionales, los juzgados y tribunales, entre ellos, para poder cumplir con sus obligaciones judiciales, legales. En definitiva, terminar los procedimientos civiles y mercantiles, en lo que hace a este reglamento, y terminar lo antes posible y lo mejor posible. Entonces, cuando estamos hablando en el ámbito interno de un mismo Estado, pues esa cooperación parece que todo el mundo la comprendemos y que es natural y que es necesaria.

En el ámbito interno español, pues la cooperación entre los órganos jurisdiccionales, repito, entre jueces y tribunales, pues es cotidiana y permanente. Pues esa cooperación que se da adentro, en el ámbito interno de cada Estado, en el ámbito de este reglamento, se da entre todos los órganos jurisdiccionales, entre todos los jueces y tribunales civiles y mercantiles de la Unión Europea. ¿Para qué? Para conseguir el cumplimiento de su obligación internacional europea.

Que los procedimientos civiles y mercantiles se tramiten con la mayor eficacia posible y, específicamente, el reglamento trata de todas las cuestiones relativas al traslado, a la remisión de documentos de un órgano jurisdiccional a otro y se establece un mecanismo que se ha podido hacer más expeditivo que se ha podido imaginar en el ámbito del Consejo de la Unión Europea. Y, bueno, pues en este sentido, pues esta es la importancia que tiene para España en el ámbito de la Unión, que sea asistencia judicial internacional y en el sentido tradicional, pero con unos avances realmente importantes porque esto hace 20 años pues nadie hubiese

pensado que en la Unión Europea se hubiese conseguido una cooperación, un auxilio judicial internacional, una cooperación internacional entre 15 estados de forma simultánea en el tratamiento del traslado de documentos civiles y mercantiles. Estamos hablando ni más ni menos que documentos judiciales y extrajudiciales desde una demanda, la práctica de una prueba, la remisión de los documentos, las citaciones, todas las notificaciones.

Pues esto sin un reglamento pues sería realmente como es cuando no hay un reglamento y cuando además de no haber reglamento fuera de la Unión no hay convenio internacional, resulta tan tortuoso que en definitiva impide que se consiga lo que pretende la justicia, que es que se haga justicia de forma rápida, eficaz y justa, valga la redundancia. Eso se puede ver claramente en casos como por ejemplo los secuestros de menores cuando los jueces intentan con el tema de las demandas y todo eso que en países que no están dentro de los miembros de la Unión Europea pues es realmente difícil ¿no? En efecto. ¿Nos podría profesor Miralles sintetizar el contenido de este reglamento? Sí, el contenido de este reglamento, el contenido de este reglamento, así sintetizándolo mucho porque sé que no disponemos de mucho tiempo, pero el texto ahí está en el diario oficial de las comunidades europeas de 30 de junio del 2000, aunque el reglamento es de 29 de mayo, se aprobó el 29 de mayo y se publicó el 30 de junio, establece digamos dos mecanismos de cooperación y de auxilio judicial internacional, perdón, entre los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea, de los 15 estados miembros de la Unión Europea.

Cuando de un juzgado o tribunal de un país hay que notificar o remitir un documento a otro órgano jurisdiccional, se puede hacer directamente por ese órgano jurisdiccional, esa es una de las vías. La otra de las vías es que ese órgano jurisdiccional puede enviar ese documento por medio de lo que tradicionalmente se venía hablando la autoridad central, en el reglamento se habla de entidad central, cada estado miembro de la Unión Europea tiene la obligación conforme al reglamento de designar una autoridad que es la tradicional autoridad central, que aquí se llama entidad central, que en lo que hace a España es el Ministerio de Justicia, como tradicionalmente ha sido siempre en el derecho internacional en España, pues la autoridad central en la cooperación internacional pues se ha asignado siempre esas funciones, esas competencias al Ministerio de Justicia. Antiguamente a la Secretaría General Técnica, ahora depende de la Subsecretaría y una dirección general dentro del Ministerio, y entonces esta entidad central cuando un juzgado o tribunal español, pongamos por caso, tiene que remitir a otro juzgado o tribunal de otro estado miembro de la Unión, también puede dirigírselo a la entidad central, Ministerio de Justicia, y el Ministerio de Justicia se encargará en cooperación con las entidades centrales de los otros 15 estados miembros del estado miembro correspondiente a donde hay que enviar ese documento para enviarlo y remitirlo de la forma más rápida posible a ese órgano jurisdiccional, pongamos Francia o el Reino Unido, Suecia, el país que sea de la Unión.

Hay estas dos vías de cooperación. Bueno, como peculiaridad también, pues como anexo a este reglamento existe un modelo de solicitud que hay que utilizar, no tiene ninguna pega, el modelo de solicitud pues son los datos correspondientes al expediente y al documento que se

envía, el órgano jurisdiccional que lo remite y el órgano jurisdiccional que lo ha de recibir, que ha de utilizar. Se facilita y se agilizan, por sintetizar si me lo permite, yo por lo menos sí señalar varias cosas, digamos que la tendencia a la gratuidad en la tramitación y aplicación del reglamento es uno de los principios que se contiene en su articulado, no por enviar un documento en aplicación de este convenio, a las partes le va a resultar más costoso el procedimiento, al contrario, eso es importantísimo.

Bueno, pues en definitiva se establecen unos canales de comunicación, pues yo creo que muy saludables en el ámbito civil y mercantil. También se nos ha comentado, ya por terminar esta pregunta que me estoy extendiendo demasiado, que parece que esto pues estamos haciendo unos grandes elogios de un reglamento de algo que es obvio y que debería haber existido hace mucho tiempo. Sí, tiene toda la razón ese comentario, esa reflexión crítica, pero no ha existido, entonces no ha existido y bueno pues el hecho de que empiece a existir es un dato positivo por modesto que sea, pero relevante, pero antes hay que señalar que también existían otros los convenios internacionales y en este sentido no podemos olvidar que además, y con esto ya termino esta pregunta por lo menos, además de en el ámbito de la Unión Europea, en ese ámbito geográfico judicial de la Unión Europea que existe ya este reglamento útil y saludable, en lo que hace a España hay otros dos ámbitos geográficos que están cubiertos por otra normativa jurídica que es convenios internacionales multilaterales, son por una parte los convenios de la conferencia de la AIA de Derecho Internacional Privado y por otro los convenios que España se ha adherido de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado con el continente americano, con la OEA y ahora termino de verdad porque también es de justicia reconocerlo, cualquiera que examine el reglamento 1348-2000 del Consejo de 29 de mayo sobre notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil en la Unión Europea se dará cuenta que tiene una fuente de inspiración clara en los convenios de la Conferencia de la AIA de Derecho Internacional Privado, convenios que por citar algunos de ellos, los más importantes en los que se inspira es en el convenio del 54 y en el convenio del 65, de los que España también forma parte, insisto, esos tres ámbitos geográficos España los tiene cubiertos a nivel internacional, a nivel planetario y en la Unión Europea tenemos cubierto específicamente esta materia mediante este reglamento.

Que ya quedó claro también la importancia del reglamento en relación con el convenio, por ejemplo. Bueno, si no he entendido mal, creo que dijo que ya había entrado en vigor ese reglamento, ¿es así o no? Sí, vamos a aclararlo, yo no sé si no lo he dicho, probablemente no recuerdo, el reglamento es el reglamento 1348 del 2000 que se publicó en el diario oficial de las comunidades europeas, que es el equivalente al BOE español, sólo que para los 15 estados miembros, el diario oficial de 30 de junio del 2000 y la fecha de entrada en vigor según se establece en el articulado del propio reglamento es 31 de mayo del 2001, es decir, desde el 31 de mayo del 2001 en la Unión Europea disponemos de un reglamento que agiliza enormemente el tratamiento del traslado y notificación de documentos judiciales y extrajudiciales entre los diferentes estados miembros y por tanto estamos hablando de una agilización en el tiempo en cuanto al fondo y en cuanto a la forma, pero especialmente en

cuanto al tiempo de tramitación de los asuntos civiles y mercantiles, una agilización enormemente positiva respecto a la situación anterior. Y para cerrar, profesor Miralles, y concluir el tema, ¿tiene alguna otra cuestión que señalar sobre la asistencia judicial internacional? Pues hemos dicho bastantes cosas, sí me quedaría por señalar, volver a un punto, a dos puntos del que habíamos hablado, que este tipo de convenios sobre traslado de documentos judiciales extrajudiciales entre los estados, pues es un aspecto fundamental del derecho internacional privado y en particular de la asistencia judicial internacional y dentro de la asistencia judicial de la cooperación internacional.

¿Y por qué señalo esto? Porque estamos hablando, estamos constatando, hablando y constatando permanentemente la existencia de la llamada globalización. La globalización existe en la medida en que las fronteras cada vez tienen un valor jurídico y político muy distinto al que tenían el siglo pasado y el anterior y el anterior. Es más, en Europa hablamos de supresión de fronteras.

Schengen ha sido una supresión de fronteras a nivel interno de la Unión Europea, pero no podemos olvidar que también Schengen en la Unión Europea ha supuesto un refortalecimiento, si existe esta palabra, de las fronteras externas. ¿Esto qué quiere decir? Que en la Unión Europea dificultamos mucho todo el tratamiento de lo que no es europeo y en este sentido, pues aquí hay globalización, en este realmente podríamos hablar de globalización continental europea y esto pues es realmente pobre y puede resultar incluso un poco mezquino desde el punto de vista jurídico y humano. ¿Por qué? Porque Europa no somos más que 380 millones de habitantes y el planeta Tierra tiene ya más de 6.000 y no solamente eso, sino que son muchos los millones de ciudadanos no comunitarios europeos que viven en la Unión Europea y que son nacionales de otros estados que no forman parte de la Unión.

Para el tratamiento de la notificación de traslado de documentos judiciales y extrajudiciales sería necesario que la Unión Europea hiciese un esfuerzo para ampliar la eficacia y el número de estados que se deben incorporar a los convenios de la Conferencia de la Haya y de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado e incluso ir a una cooperación mucho más ágil, más allá de nuestras fronteras europeas. Pero en fin, esto puede ser objeto de otra intervención radiofónica y otros debates que seguro que tendremos oportunidad. Seguro que sí.

Bueno, pues en estos minutos, los primeros minutos que hemos dedicado en la Revista de Derecho al Derecho Internacional Privado, hemos conocido el reglamento del Consejo de la Unión Europea sobre notificación y traslado a los estados miembros o dentro de los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil. Y para ello, nos acompañó el profesor titular de esta disciplina, don Pedro Pablo Miralles. Muchísimas gracias.

Muchas gracias a ustedes. Buenas noches. Están ustedes escuchando Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que les presentamos cada domingo de 9 y 10

de la noche a 10 y 20 horas peninsular, desde Radio 3 de Radio Nacional de España.

Continuamos en la Revista de Derecho y ahora entramos en el tiempo de Derecho Procesal 2. Con nosotros se encuentra el profesor de la disciplina, Pablo Morenilla Ayar. Muy buenas noches y bienvenido. Buenas noches.

Nos va a hablar de la carga y valoración de la prueba en el proceso penal. Precisamente la semana pasada estuvimos hablando también de la prueba, pero en el derecho civil. Vamos a verlo.

Casi podemos compararlo. Empezamos con la primera pregunta que también le dice en aquella ocasión y es el objeto o el concepto también de la prueba. Buenas noches, Charlo, y a todos los alumnos también, por supuesto.

Efectivamente, el concepto de la prueba en el proceso penal arranca de la teoría general del derecho procesal y por tanto es común. Es decir, la prueba en el proceso penal tiene o su definición consiste en una actividad que realizan normalmente las partes. Aquí sí, efectivamente, excepcionalmente el juez.

El juez puede intervenir en la actividad probatoria, como veremos, que no tiene otra finalidad que convencer al juez acerca de la verdad o falsedad, existencia o no existencia, de los hechos objeto de la prueba. Y esto me da pie para hablar del objeto o tema de la prueba. También, por cierto, aprovecho para recordar a los alumnos que si pueden, antes de empezar a estudiar la prueba en el proceso penal, repasar los conceptos generales de la prueba en el proceso civil, que recuerdo que con la nueva ley rige con carácter subjetorio la ley de enjuiciamiento civil también en la ley de enjuiciamiento criminal, pues me parece muy interesante.

Verán las similitudes y las diferencias. Y respecto del objeto o tema de la prueba en el proceso penal, como saben los alumnos, las partes tienen la carga y aquí sí, son las dueñas de introducir los hechos punibles en los cuales van a basar la acusación, su pretensión penal y la defensa, su resistencia penal, a través de los escritos de calificaciones, también conocidos como escrito de acusación y del escrito de defensa, es decir, el artículo 650. Hechos que, por cierto, tienen que basarse en la instrucción.

La instrucción, recuerden, que es, como dice el profesor Jimeno, un arsenal fáctico. Las partes tienen que basarse en estos escritos fundamentales mediante los cuales se introducen las pretensiones penales y la resistencia de los hechos del sumario, tal y como también afirma el artículo 650. Y el órgano judicial, el juez de enjuiciamiento, o en realidad en general el juez de lo penal, aunque ya saben que hay algunas excepciones, no puede introducir los hechos de oficio.

Otra cosa es que, durante la fase de instrucción, el juez de instrucción tenga poderes, lógicamente, en esta cuestión. Pero como consecuencia de la vigencia del principio acusatorio, el juez de oficio no puede introducir hechos. Está prohibida la ciencia privada.

Dicho lo cual, las partes, por tanto, tienen que introducir los hechos constitutivos, los hechos en

los cuales basan su acusación, la acusación, me estoy diciendo, la parte acusadora, el hecho punible, como ya sabemos, con una calificación jurídica que se subsume en un tipo de carácter, un tipo penal de carácter homogéneo, y la defensa tiene también un abanico de posibilidades. Puede directamente negar la existencia de los hechos constitutivos, del derecho punible, que es una forma de defensa, lógicamente, que repercute, como ya veremos, en un agravamiento de la carga de la prueba de la acusación, puesto que si lo único que dice es que son inciertos, son falsos, toda la prueba recae sobre la acusación. Aunque, lógicamente, esto es arriesgado, porque no sólo conviene atacar mediante la contraprueba, la prueba que va dirigida a negar el hecho base afirmado por la acusación, sino que también conviene, lógicamente, introducir otros, ad cautelem, como por ejemplo, hechos impeditivos o hechos extintivos, el estado de necesidad de la minoría de edad, recuerden ahora, por cierto, la nueva ley orgánica de la responsabilidad penal, que ya, por tanto, la minoría de edad se fija, como afirma nuestra Constitución, a los 18 años, luego un menor de 18 años que comete un delito o falta es irresponsable, no está sometido al Código Penal.

Los hechos extintivos, por ejemplo, el perdón del ofendido, el supuesto muy puntual de los delitos privados, por ejemplo, las injurias y calumnias contra particulares, el perdón del ofendido extingue la responsabilidad criminal o, por ejemplo, la prescripción, que también, lógicamente, se da con bastante frecuencia y debido principalmente a la excesiva duración de la instrucción. Conozco casos en los que el conocido y llamado por el lector procedimiento abreviado, pues tiene una duración de la fase de instrucción, que se llama diligencias previas, que va en la actualidad por cinco años. Abreviado.

Abreviado, efectivamente. La prescripción, que en este caso, pues, al darse de un delito, por ejemplo, fiscal, ya se duda en torno a si son cinco años o son cuatro años, pues, lógicamente, es un hecho fundamental que tiene carga, tiene la prescripción, y también verán los alumnos que la prescripción puede ser apreciada de oficio por el órgano judicial. De tal forma, decía, que el juez no puede de oficio introducir hechos en el juicio oral.

Lo que sucede, y respecto del tema de la prueba en concreto, es que, así como, y a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, que las partes sí que son dueñas de introducirlos y de fijar el tema de la prueba, por ejemplo, antes decía, en la semana pasada, que los hechos controvertidos son objeto de prueba y, por tanto, los hechos admitidos quedan fuera del objeto de la prueba, esto no sucede en el proceso penal. El juez de lo penal tiene la obligación de buscar la verdad material, la verdad real, y, por tanto, puede romper los pactos o acuerdos, no me estoy refiriendo a conformidad, a otras cuestiones, y, por tanto, puede entrar respecto de hechos admitidos por las partes, sin duda, respecto de que esos hechos admitidos sean ciertos o no. Luego, tiene toda la facultad de investigar de oficio los hechos introducidos por las partes en sus escritos de calificación y de defensa.

Además de esto, por supuesto, el juez de lo penal, al igual ahora que el juez de lo civil, porque ya recuerden que la prueba civil también es oral, dirige el juicio oral, el juicio probatorio, puede rechazar los medios de prueba propuestos por las partes si son impertinentes, si son inútiles, si

son irrelevantes. Recuerden que las partes, como sostiene el proyecto Jiménez del Manual, no son dueñas de la prueba. En el artículo 24.2 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental a la prueba pertinente, precisamente se introduce ese calificativo a ciencia con todo el sentido del mundo, en el sentido de que el juez, si estima que la prueba propuesta es impertinente, no está relacionada con el hecho punible, la puede perfectamente, constitucionalmente hablando, inadmitir.